



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 233-2018-PCNM

Lima, 14 de mayo de 2018

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Rodolfo Colque Rojas, Juez Especializado en lo Laboral del Cusco del Distrito Judicial del Cusco; interviniendo como ponente el señor Consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe; y

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución N° 284-2002-CNM del 22 de mayo del 2002 el magistrado evaluado fue nombrado Juez Especializado en lo Laboral del Cusco del Distrito Judicial del Cusco, siendo ratificado por Resolución N° 472-2010-PCNM del 26 de octubre de 2010. En tal sentido, ha transcurrido el periodo de siete años a que hace referencia el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del procedimiento de evaluación integral y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 12 de diciembre de 2017, se aprobó la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM de los procedimientos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo entre otros a don Rodolfo Colque Rojas, Juez Especializado en lo Laboral del Cusco del Distrito Judicial del Cusco, siendo su periodo de evaluación desde el 27 de octubre de 2010 hasta la conclusión del presente procedimiento, cuyas etapas han culminado con la adopción del acuerdo del Pleno tomado en sesión del 14 de mayo de 2018. Asimismo, este Consejo ha garantizado el acceso al expediente e informe individual para su lectura respectiva, incluyendo el resultado del examen psicológico y psicométrico, habiéndose realizado la entrevista personal al magistrado evaluado en acto público y respetando las garantías del derecho al debido procedimiento.

Tercero.- Con relación al rubro conducta se aprecia lo siguiente:

a) Antecedentes disciplinarios: registra diez (10) medidas disciplinarias firmes, impuestas dentro del periodo de evaluación por la Oficina de Control de la Magistratura, de las cuales ocho (08) son sanciones de multa y dos (02) apercibimientos, advirtiéndose que dichas sanciones no estuvieron vinculadas a actos reñidos con la ética o asociados a hechos de corrupción durante su desempeño jurisdiccional.

b) Participación ciudadana: se advierte que registra dos (02) denuncias por participación ciudadana interpuestas por los ciudadanos Carlos Sucly Delgado y Natividad Delgado Berlanga viuda de Sucly, respectivamente. El evaluado fue preguntado respecto a estos cuestionamientos en el acto de entrevista pública, manifestando que los hechos son comunes en ambas denuncias, y han sido materia de la Queja N° 2011-102, ODECMA-Cusco, la misma que fue declarada improcedente mediante Resolución N° 02 del 16 de mayo de 2011; es decir, los hechos materia de estas denuncias han merecido un pronunciamiento del Órgano de Control de la Magistratura que declaró improcedente la queja y dispuso su archivo definitivo. Por ello, se concluye favorablemente respecto al presente indicador.

N° 233-2018-PCNM

c) **Méritos, reconocimientos y trayectoria:** registra dos (02) felicitaciones y/o reconocimientos por participar como ponente en eventos académicos, otorgados por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Cusco y la Universidad Tecnológica de los Andes, el 25 de mayo de 2011 y el 19 de octubre de 2011.

d) **Asistencia y puntualidad:** asiste regularmente a su despacho, no registra tardanzas ni ausencias injustificadas.

e) **Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogado:** se encuentra registrado en el Colegio de Abogados de Puno, en condición de abogado hábil y carece de sanciones por el referido gremio profesional.

f) **Información patrimonial:** presentó oportunamente las declaraciones juradas periódicas correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2015. Se aprecia que se encuentran pendientes de presentar las declaraciones juradas periódicas de los años 2013 y 2014. Las declaraciones juradas de los años 2016 y 2017 han sido observadas. Al respecto, el evaluado, en el acto de entrevista personal, manifestó que las declaraciones juradas de los años 2013 y 2014 fueron aprobadas por la OCMA en el sistema, pero no se imprimieron y enviaron oportunamente, situación que ya se regularizó; y con relación a las declaraciones juradas de los años 2016 y 2017 refirió que la del año 2016 ha sido observada por datos referidos al tiempo de servicios, su domicilio e información respecto a un crédito, situación que impide la aprobación de la declaración jurada del 2017, afirmando que los datos observados han sido precisados estando pendiente su aprobación. No se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación que evidencie una falta de transparencia en el manejo de sus finanzas.

g) **Otros antecedentes:** no registra antecedentes policiales, judiciales, penales ni anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial. Cuenta con dos (02) sentencias judiciales en materia de familia: 1) la Sentencia del 28 de mayo de 2013, recaída en el Exp. N° 515-2012, tramitada ante el Juzgado de Paz Letrado de Tacna, sobre Declaración Judicial de Paternidad y Alimentos; 2) la Sentencia del 06 de enero de 2014, recaída en el Exp. N° 1641-2012, tramitada ante el 1° Juzgado de Familia de Tacna, sobre Tenencia y Alimentos. Al respecto el magistrado evaluado en el acto de entrevista personal manifestó que actualmente viene cumpliendo oportunamente con sus obligaciones alimentarias.

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que en líneas generales en el período sujeto a evaluación, el magistrado evaluado ha observado conducta conforme a los parámetros exigidos, no existiendo elementos objetivos que desmerezcan la evaluación de sus competencias y perfil en este rubro.

Cuarto.- Con relación al **rubro idoneidad** se tiene lo siguiente:

a) **Calidad de decisiones:** ha obtenido una calificación total de 25.08 puntos sobre un máximo de 30 puntos, lo que revela un nivel adecuado que se valora favorablemente.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 233-2018-PCNM

b) **Gestión de procesos:** ha obtenido una calificación total de 20 puntos y un promedio de 1.67, que permite valorar como adecuada la evaluación de este parámetro.

c) **Celeridad y rendimiento:** del período sujeto a evaluación, se advierte que la información oficial remitida no permite establecer un estándar de producción, lo cual no es atribuible al magistrado evaluado, por lo que este parámetro deberá ser meritudo con los demás criterios establecidos en el presente rubro.

d) **Organización del trabajo:** ha obtenido una calificación total de 2.75 puntos con un promedio de 1.37, que corresponden a la evaluación de dos (02) informes, lo que permite valorar como buena la evaluación de este parámetro.

e) **Desarrollo profesional:** en el periodo sujeto a evaluación ha denotado una preocupación constante por mejorar sus competencias para el mejor ejercicio de la función; así se advierte que ha participado en diversos eventos académicos dentro de los cuales están los acreditados por la Academia de la Magistratura y otras instituciones públicas; en mérito a ello ha obtenido un puntaje de dos (02) puntos.

El análisis conjunto del rubro idoneidad, permite concluir que el magistrado evaluado cuenta con un nivel conforme a los parámetros exigidos para los fines del desarrollo de sus funciones.

Quinto.- De lo actuado en el procedimiento de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que el magistrado evaluado evidencia dedicación a su trabajo. Además, se aprecia una conducta apropiada al cargo que ocupa, reflejando a través de sus decisiones un adecuado rendimiento. Por lo que se concluye que ha satisfecho en forma integral las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

Sexto.- Por lo expuesto y tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción por mayoría de los señores Consejeros intervinientes en el sentido de ratificar al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, artículo 21 inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura – Ley N° 26397, artículo 57° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM y al acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura por mayoría, en sesión del 14 de mayo de 2018;

N° 233-2018-PCNM

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Ratificar a don Rodolfo Colque Rojas en el cargo de Juez Especializado en lo Laboral del Cusco del Distrito Judicial del Cusco.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



ORLANDO VELASQUEZ BENITES



IVAN NOGUERA RAMOS



GUIDO AGUILA GRADOS



JULIO GUTIERREZ PEBE



HEBERT MARCELO CUBAS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto de la señora Consejera Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo, en el procedimiento de evaluación integral y ratificación del magistrado don Rodolfo Colque Rojas, Juez Especializado en lo Laboral del Cusco del Distrito Judicial del Cusco, es el siguiente:

De acuerdo a las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, establecidas en el artículo 154° de Constitución Política del Estado, el proceso de evaluación y ratificación se desarrolla sobre la base de evaluación concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son el reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen sus funciones, con base en las competencias propias que emanan de las disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado como de los estatutos correspondientes:

Primero.- Con relación al rubro conducta se aprecia lo siguiente:

De la revisión del expediente individual podemos advertir que dentro del período de evaluación cuenta con diez (10) medidas disciplinarias firmes, que son los siguientes:

- i) Amonestación (expediente N° 00136-2013), por no haber cumplido con suscribir la resolución que contiene la sentencia de primera instancia así como la resolución que concede la apelación de la sentencia, hecho que ha generado que el colegiado de la Sala Constitucional y Social del Cusco declare la nulidad de la sentencia.
- ii) Amonestación (expediente N° 00541-2016), por no observar los plazos legales para la expedición de resoluciones judiciales y vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal.
- iii) Multa del 8% (expediente N° 00127-2014), por incurrir en más de once meses de retardo descontando el período vacacional, en la emisión de una resolución.
- iv) Multa del 5% (expediente N° 00133-2014), por existir demora injustificada en emitir la resolución correspondiente de casi un año desde que el expediente se puso autos en mesa para emitir la resolución correspondiente.
- v) Multa del 10% (expediente N° 00134-2014), por incurrir en más de once meses de retardo en la emisión de una resolución, descontando el período vacacional.
- vi) Multa del 10% (expediente N° 00135-2014), haber emitido la resolución N° 05 en fecha 26 de junio del 2014, pese a que mediante resolución N° 04 del 23 de mayo de 2013 se había admitido la oposición formulada en autos, evidenciándose más de once meses de retardo atribuible al magistrado.
- vii) Multa del 1% (expediente N° 00143-2014), por emitir la resolución N° 05 por la que se resuelve la oposición contra la resolución que admite la medida cautelar, formulada por la demandada, después de trece meses de efectuado el pedido.
- viii) Multa del 3% (expediente N° 00147-2014), por retraso de más de un año en emitir la resolución correspondiente.

- ix) Multa del 3% (expediente N° 00041-2014), por incumplir el deber de impartir justicia con prontitud y observar con diligencia los plazos para la expedición de las resoluciones judiciales correspondientes.
- x) Multa del 3% (expediente N° 00499-2015), por incumplir el deber de observar con diligencia los plazos para la expedición de las resoluciones judiciales correspondientes.

Sobre estas sanciones el magistrado durante su entrevista trató de justificar su accionar señalando que dicha situación se produjo debido a la acumulación de carga procesal en su despacho. Si bien es cierto que la suscrita conoce la difícil realidad en la que se desarrolla el trabajo de los magistrados en nuestro país, también es cierto que los plazos señalados resultan ser excesivos y manifiesta una negligencia de su parte, conducta contraria al desempeño que se espera de un magistrado. Asimismo, en la entrevista personal el magistrado reconoce que no pudo resolver oportunamente las oposiciones presentadas respecto a las medidas cautelares decretadas porque no se le dio cuenta de manera oportuna por el personal encargado, situación que no exime al magistrado de tener la responsabilidad sobre el manejo y desarrollo de los expedientes a cargo.

Por otro lado, de la evaluación del expediente individual se advierte que el magistrado no ha presentado de manera oportuna todas sus declaraciones juradas lo cual constituye una transgresión al deber de transparencia al que se encuentran supeditados todos los funcionarios de la Administración Pública, deber consagrado en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado a través de los cuales se establece que "los funcionarios o servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del estado o los organismos sostenidos por éste deben hacer declaraciones juradas de bienes y rentas al tomar posesión de su cargo, durante su ejercicio y al cesar los mismos" (subrayado agregado).

Así también, el deber de presentación de declaraciones juradas está regulado por los artículos 2 y 3 de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 080-2011-PCM y lo previsto por el artículo 34 inciso 14 de la Ley de Carrera Judicial, Ley N° 29277. Además, se debe tener en cuenta el precedente vinculante en materia de evaluación integral y ratificación aprobado por Resolución N° 513-2011-PCNM de 25 de agosto de 2011 relacionado con dicha obligación.

Segundo.- Con relación al **rubro idoneidad** se aprecia lo siguiente:

En el expediente individual, en el rubro organización de trabajo, se registra que el magistrado evaluado cumplió con la presentación de los informes de los años 2010 y 2017; sin embargo, del expediente individual no se advierte los informes de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, lo cual pone en evidencia un incumplimiento a los deberes adscritos a su función de magistrado.

Tercero.- El procedimiento de evaluación integral y ratificación es una evaluación integral de la conducta e idoneidad de un magistrado durante un periodo de siete años por mandato constitucional, en la cual el evaluado debe acreditar copulativamente los estándares requeridos en ambos rubros, lo que pueda permitir la continuación en el cargo. En el presente caso, la valoración conjunta de los parámetros de evaluación permite concluir para la suscrita que el magistrado no ha desvirtuado los aspectos negativos en su desempeño para su permanencia en el



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

cargo, estando a ello no permiten generar la convicción plena que garantice un adecuado y óptimo servicio de justicia en la función que desempeña.

Por ello, en base a los argumentos expuestos mi voto es por no ratificar a don Rodolfo Colque Roja en el cargo de Juez Especializado en lo Laboral de Cusco del Distrito Judicial de Cusco.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo".

ELSA MARITZA ARAGÓN HERMOZA DE CORTIJO

